

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
EAEko AUZITEGI NAGUSIA ADMINISTRATIOAREKIKO AUZIEN SALA**

BARROETA ALDAMAR 10-2ª Planta-CP/PK: 48001
TEL.: 94-4016655

NIG PV/ IZO EAE: 00.01.3-17/001013
NIG CGPJ / IZO BJKN: XXXXX.33.3-2017/0001013

Procedimiento / Prozedura: Procedimiento ordinario / Prozedura arrunta 1030/2017
- Seccion 1ª

Demandante / Demandatzailea: GURASOS ELKARTEA
Representante / Ordezkarria: GERMAN APALATEGUI CARASA

Demandado / Demandatua: CONSORCIO DE RESIDUOS DE GIPUZKOA
Representante / Ordezkarria: ARANTZANE GORRIÑOBEASKOA ETXEBARRIA

Otros demandados/ Demandatukidea: EKONDAKIN ENERGIA Y MEDIO AMBIENTE S.A.
Representante/Ordezkarria: AMAYA LAURA MARTINEZ SANCHEZ

 Gipuzkoako Foru Aldundia Diputación Foral de Gipuzkoa Foru Auzitegi Administrazioa Tribunal Administrativo Foral de Recursos Contractuales	
2018 EKA. - 4	
SARRERA/ENTRADA	IRTEERA/SALIDA
3	—

ACTUACIÓN RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA: *RESOLUCION 5/2017 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO FORAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA DIPUTACION FORAL DE GIPUZKOA DE 28-3-17 DESESTIMATORIA DEL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACION INTERPUESTO CONTRA RESOLUCION DE 31-1-17 POR LA QUE SE ADJUDICA EL CONTRATO DE CONCESION DE OBRA PUBLICA PARA EL DISEÑO, CONSTRUCCION, FINANCIACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DEL COMPLEJO MEDIOAMBIENTAL DE GIPUZKOA FASE 1. j
*DESESTIMACION PRESUNTA DE LA SOLICITUD DE 22/3/17 DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DEL TAF PARA RESOLVER DEL RECURSO ESPECIAL INTERPUESTO CONTRA LA MENCIONADA ADJUDICACION Y DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR PENDENCIA DE SOLICITUD DE SUSPENSION CAUTELAR DE LA VIGENCIA DEL PIGRUG
*ESCRITO DE LA SECRETARIA DEL TAF DE 28/3/17 POR EL QUE SE PROCEDIO A DEVOLVER EL ESCRITO PRESENTADO POR LA ASOCIACION GURASOS EL 27/3 SOLICITANDO LA RECUSACION DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

REMITIENDO RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL RECURSO

- 1.- Adjunto remito testimonio de la resolución por la que se declara terminado el recurso contencioso-administrativo referenciado junto con el correspondiente expediente administrativo .
- 2.- **Se remite este oficio por duplicado, interesando se devuelva, como acuse de recibo, un ejemplar firmado, sellado y fechado en el plazo de DIEZ DÍAS.**

En Bilbao, a veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



Diputacion Foral de GIPUZKOA
Plaza Gipuzkoa s/n
DONOSTIA-SAN SEBASTIÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
EAEko AUZITEGI NAGUSIA ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN SALA**



BARROETA ALDAMAR 10-2ª Planta-CP/PK: 48001
TEL.: 94-4016655

NIG PV/ IZO EAE: 00.01.3-17/001013
NIG CGPJ / IZO BJKN: XXXXX.33.3-2017/0001013

Procedimiento / Prozedura: Procedimiento ordinario / Prozedura arrunta 1030/2017
- Sección 1ª

Demandante / Demandatzailea: GURASOS ELKARTEA
Representante / Ordezkarria: GERMAN APALATEGUI CARASA

Demandado / Demandatua: CONSORCIO DE RESIDUOS DE GIPUZKOA
Representante / Ordezkarria: ARANTZANE GORRIÑOBEASKOA ETXEARRIA

Otros demandados/ Demandatukidea: EKONDAKIN ENERGIA Y MEDIO AMBIENTE S.A.
Representante/Ordezkarria: AMAYA LAURA MARTINEZ SANCHEZ

ACTUACIÓN RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA: *RESOLUCION 5/2017 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO FORAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA DIPUTACION FORAL DE GIPUZKOA DE 28-3-17 DESESTIMATORIA DEL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACION INTERPUESTO CONTRA RESOLUCION DE 31-1-17 POR LA QUE SE ADJUDICA EL CONTRATO DE CONCESION DE OBRA PUBLICA PARA EL DISEÑO, CONSTRUCCION, FINANCIACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DEL COMPLEJO MEDIOAMBIENTAL DE GIPUZKOA FASE 1. ;
*DESESTIMACION PRESUNTA DE LA SOLICITUD DE 22/3/17 DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DEL TAF PARA RESOLVER DEL RECURSO ESPECIAL INTERPUESTO CONTRA LA MENCIONADA ADJUDICACION Y DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR PENDENCIA DE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN CAUTELAR DE LA VIGENCIA DEL PIGRUG
*ESCRITO DE LA SECRETARIA DEL TAF DE 28/3/17 POR EL QUE SE PROCEDIO A DEVOLVER EL ESCRITO PRESENTADO POR LA ASOCIACION GURASOS EL 27/3 SOLICITANDO LA RECUSACION DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

D. IGNACIO SARALEGUI PRIETO, Letrado de la Administración de Justicia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Nik, IGNACIO SARALEGUI PRIETO EAEko Auzitegi Nagusiko Administrazioarekiko Auzien Salako Justizia Administrazioaren letradua naizen honek,

CERTIFICO: Que en el Procedimiento ordinario 1030/2017, se ha dictado resolución del siguiente contenido literal:

ZIURTATZEN DUT: Prozedura arrunta 1030/2017(e)an ebazpena eman da, eta honela dio hitzez hitz:

AUTO Nº 15/2018

ILMOS. SRES.:

PRESIDENTE: LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANIA

MAGISTRADOS: JUAN ALBERTO FERNANDEZ FERNANDEZ
MARGARITA DIAZ PEREZ

Siendo Ponente D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANIA.

En Bilbao, a ocho de marzo de dos mil dieciocho.

Dada cuenta; el anterior escrito presentado por el Procurador D. GERMÁN APALATEGUI CARASA en representación de GURASOS ELKARTEA; únase a los autos de su razón y dése copia a las partes personadas.

I.- HECHOS

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procurador Sr. APALATEGUI CARASA en nombre y representación de GURASOS ELKARTEA, contra la actuación administrativa refenciada, se ha propuesto por el CONSORCIO DE RESIDUOS DE GIPUZKOA como alegación previa, la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa de la parte recurrente.

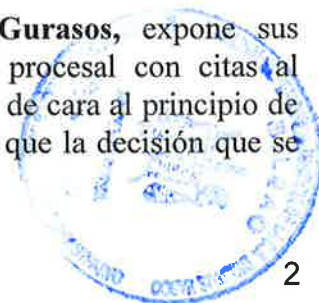
SEGUNDO.- De dicha alegación se ha dado traslado a la parte actora, que presentó escrito con fecha 21-2-18 impugnando la misma.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se formulan Alegaciones Previas por la representación del Consorcio de Residuos de Gipuzkoa en que se propugna la inadmisibilidad del presente proceso, en primer lugar, por falta de legitimación activa de la Asociación *Gurasos*, como parte recurrente, en relación con la impugnación de las diferentes actuaciones a que se contrae su recurso, relativas a la actividad del Tribunal Foral de Recursos Contractuales de Gipuzkoa -TARC-, en relación con el Recurso Especial formulado por dos sociedades mercantiles licitadoras en el procedimiento de contratación de concesión de obra pública del *Complejo Medioambiental de Gipuzkoa, Fase 1*, que albergará la incineradora de residuos.

Se indica, en síntesis, que, frente a los argumentos al respecto de la demanda relativos a la participación ciudadana en materia medioambiental y a los objetivos estatutarios de dicha entidad contrarios a la construcción de tal incineradora, carece de legitimación para impugnar actos en el marco de la contratación administrativa, que queda ceñida a los posibles licitadores, siendo así que la referida asociación tiene por objeto social impedir la ejecución de dicha infraestructura en contradicción con la previsión de la Norma Foral 7/2008, de 23 de Diciembre (aprueba Documento de Progreso del PIGRUG), con diversas citas de resoluciones de esta misma Sala. Se rechaza también que dicha asociación cuente con requisitos para ejercer la acción pública en materia de medioambiente de la Ley 27/2006.

Opuesta la representación de la referida **Asociación Gurasos**, expone sus objetivos estatutarios -artículo 2º-, y defiende su legitimación procesal con citas al respecto de distintos tribunales y en base al artículo 19.1.a) LJCA, de cara al principio de velar por la salud de su hijos e hijas, y con el interés legítimo de que la decisión que se



adopte respecto de la eliminación de residuos en Gipuzkoa lo sea con participación de los titulares de la patria potestad sobre dichos menores, tal y como reconoce el artículo 3.2.a) de la Ley 27/2006, de 18 de Julio, entendiendo que la infraestructura cuyo contrato se adjudica infringe dicho Plan Integral de Gestión de Residuos -PIGRUG-, e indicando que la estimación del recurso le provocaría un beneficio de cara a sus objetivos estatutarios. Cita precedentes judiciales sobre la legitimación en materia de contratación referida a intereses colectivos y difusos.

SEGUNDO.- La causa de inadmisibilidad a los efectos del artículo 69.b) LJCA ha de ser necesariamente acogida en los términos que la parte demandada propone.

En efecto, la legitimación implica según común doctrina -así, la STS de 15 de marzo de 2.016 (ROJ: STS 1089/2016) en Recurso 14/2015-, *"la existencia de una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión deducida en el recurso contencioso-administrativo, en referencia a un interés en sentido propio, identificado y específico, de tal forma que la anulación del acto o la disposición impugnados produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto (SSTC 105/1995, de 3 de julio, F. 2; 122/1998, de 15 de junio, F. 4 y 1/2000, de 17 de enero, F. 4)."*

Se destaca ya la total ausencia de ese caracterizado interés cuando la asociación recurrente aspira ni más ni menos que a la invalidación jurisdiccional de una Resolución de órgano especial de recursos contractuales que no recaía sobre la abstracta y general adjudicación por parte de Órgano de Contratación que parece entenderse por la actora, (y menos aún sobre una convocatoria de licitación), sino decisión en materia contractual que había sido exclusivamente activada por unas sociedades mercantiles participantes en la misma, -a la sazón *"Construcciones y Contratas, S.A"* y *"Sartech Engineering, S.L"*-, y en cuyo seno solo se han hecho valer, con preclusión de otros posibles, los intereses mercantiles y societarios de dichas firmas en la perspectiva de obtener para sí el reconocimiento como adjudicatarias.

Se puede negar ya desde ese prisma -de lo que no sería sino una injerencia en concretos procedimientos articulados a otros fines, con específicas pretensiones contractuales y por otros sujetos de derecho-, que concurra ni de manera remota o indirecta un beneficio cierto en interponerse y ocupar el lugar de quienes son los únicos destinatarios legítimos de esa Resolución del TARC 5/2017, de 28 de Marzo que se impugna, pues ni siquiera la hipotética sentencia que anulase dicha Resolución podría incidir sobre la convocatoria ni sobre el concurso para la concesión con otro alcance que el de afectar a la determinación del adjudicatario, además de que esa intervención de nuevos pretendientes en el ámbito de legitimados del artículo 21.3 LJCA desposeería a dichas partes licitadores impugnantes ante el TARC de la libre disposición sobre su derecho reaccional respecto de la misma. Con ello, más que legitimación en interés propio del artículo 19.1.a) LJCA, se daría una anómala e injustificada sustitución o suplantación de los intereses ajenos.

Por demás resulta muy clara y reiterada la doctrina legal sobre dicha legitimación, tal y como refleja de modo muy reciente la STS, C-A, Sección 3ª, de 23 de enero de 2018



(ROJ: STS 329/2018) en Casación nº 3.923/2.015, diciendo, con subrayados y negritas que son nuestros, que;

"Al respecto, cabe recordar nuestra jurisprudencia en orden a la legitimación expuesta en la sentencia de 22 de febrero de 2012 (RC 5946/2012) que reitera la de 17 de mayo de 2005 (RC 5111/2002), en la que dijimos:

"Ha de significarse al respecto, como se indica por alguna de las partes recurridas, que el objeto del proceso es la resolución por la que se adjudica determinado contrato de asistencia técnica, por lo que los intereses que están en juego en dicha actuación administrativa se reducen a la determinación de la empresa participante en el concurso que ha de resultar adjudicataria, en aplicación de las normas que regulan dicha contratación, sin que sea objeto de tal actividad la decisión sobre la convocatoria del contrato, su procedencia y efectos, que responden a una actuación anterior, que no es objeto del proceso y que no consta haya sido impugnada por el (...) recurrente.

De ahí que la jurisprudencia venga exigiendo con carácter general para reconocer la condición de interesado a efectos de impugnación de la resolución por la que se adjudica un contrato administrativo, que el recurrente haya participado en el concurso o sistema de adjudicación de que se trate (S. 30-6-97 y 4-6-2001), pues no pueden hacerse valer para impugnar un determinado acto administrativo intereses que, por no integrar el contenido del acto, no son susceptibles de pronunciamiento alguno en el proceso de que se trate y, por lo tanto, no pueden servir de fundamento para invocar la legitimación activa en el proceso.

En este caso concreto, frente a la resolución del concurso, pueden hacerse valer cuantos derechos correspondan a los participantes en relación con la adjudicación del contrato, lo que incidirá en la selección del contratista, pero no caben pronunciamientos sobre la decisión de convocar el contrato y atender de esa forma al interés público afectado por el mismo que se plasmaron en actos anteriores, que no son objeto del proceso".

En suma, ninguno de los intereses sociales o de participación pública que la entidad recurrente quiere hacer valer en este proceso cuentan con espacio legítimo en el mismo, al no mantener la menor conexión con el objeto, los sujetos, los fundamentos ni los presupuestos y fines de la actividad administrativa impugnada.

A esta doctrina legal inequívoca se atiene necesariamente esta Sala sin poder entrar siquiera a considerar los invocados precedentes de carácter horizontal de otros órganos jurisdiccionales de este Orden, que ni son propios ni le vinculan a este Tribunal en medida alguna.

TERCERO.- De necesaria prosperidad la alegación basada en la falta de legitimación, no cabe extenderse en el otro epígrafe que la parte alegante menciona, pues, en puridad, se trata de poner de relieve la mutación o desviación que en el sentido de la Resolución del TARC se aspira a producir por parte recurrente en la formulación de los pedimentos de su demanda, que parece de esta manera asumir exclusivamente el marco formal del Recurso Especial promovido por esas terceras sociedades mercantiles para dotarlo de un contenido impugnatorio nuevo dirigido contra la adjudicación *in genere* del contrato, pero todo ese artificioso planteamiento de parte, que no redundará en estos momentos en un motivo de inadmisibilidad específicamente invocado, queda



comprendido en el ámbito de la ausencia de legitimación ya apreciada, y no requiere de otras mayores consideraciones.

CUARTO.- Procede, en definitiva, estimar la Alegación Previa y declarar la inadmisión del recurso en base a los artículos 58.1 y 69.b) de la LJCA y, una vez alcance firmeza la presente, la devolución del expediente administrativo y el archivo de las actuaciones.

Respecto a las costas, siendo el presente Auto de finalización de procedimiento, deben ser preceptivamente impuestas la parte recurrente. -Artículo 139.1 LJCA-.

En su virtud, la Sala, (Sección Primera),

A C U E R D A

ESTIMAR LA ALEGACIÓN PREVIA DE INADMISIBILIDAD POR FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL ARTICULO 69.B) DE LA LJCA, FORMULADA POR LA PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES DOÑA ARANTZANE GORRIÑOBEASCOA ETXEBARRIA EN REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO DE RESIDUOS DE GIPUZKOA, Y DECLARAR LA INADMISIÓN DEL PRESENTE PROCESO N° 1030/2017 INTERPUESTO POR LA ASOCIACIÓN GURASOS FRENTE A DIFERENTES ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO FORAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DE GIPUZKOA, PROCEDIÉNDOSE A SU ARCHIVO UNA VEZ ALCANCE FIRMEZA, PREVIA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE, CON IMPOSICIÓN DE COSTAS A LA PARTE RECURRENTE.

Una vez firme esta resolución, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, a la administración demandada, interesando acuse de recibo en el plazo de DIEZ DÍAS, y unido éste a los autos, archívense los mismos.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN (artículo 87.1a)** ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de **TREINTA DÍAS** (artículo 89.1.a) LJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE n° 162, de 6 de julio de 2016.

Quien pretenda preparar el recurso de casación deberá previamente consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con n° 4697 0000 93 1030 17, un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado,



las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por este su auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados antes nombrados, componentes de este Tribunal, de lo que yo, Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

Procedimiento ordinario 1030/2017-Auto fin
proced. 08/03/2018

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en Bilbao, a veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

Azaldutakoa zeharo bat dator jatorrizkoarekin, eta hari lotzen natzaio. Eta jasota gera dadin, lekukotza hau egiten dut Bilbao(e)n, bi mila eta hemezortzi (e)ko maiatzaren hogeita bi(e)an.

